Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	**500014105001 2022 00206 00**
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandado:	SERVICIOS ESTRUCTURALES E INGENIERÍA SEI S.A.S

AUTO

Procede el despacho a analizar de fondo la solicitud de mandamiento de pago pretendida por PORVENIR S.A.

El artículo 100 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social enseña que "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*."

A su vez, el artículo 109 ibídem dispone que, también prestaran merito ejecutivo ante la jurisdicción del Trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, o por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.

En cuanto a la obligación por parte del empleador en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 señala que éste es responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, por lo que para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determinó el Gobierno Nacional. Así mismo señala, que el empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Por su parte, el artículo 24 de la citada Ley 100 de 1993 expone que "*corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*"

Igualmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, señala que:

"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Así las cosas, conforme a las disposiciones normativas traídas a colación, para exigir a los empleadores morosos a través de la vía judicial los aportes al Sistema de Seguridad Social es Pensión, resulta indispensable que previo a la presentación de la demanda, la entidad administradora lo requiera. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del 18 de marzo de 2020, radicación No. 58574, con ponencia del Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA, realizó un análisis de las normas que regulan el cobro de los aportes pensionales por parte de las administradoras de fondos de pensiones y, explicó que "*(…) ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de*:

(i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-.

(ii) **y, la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso."** (Destaca el Despacho)

En la misma providencia, la Corte precisó: "*Insiste la norma, en que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador, lo que quiere decir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar*

el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible, tal y como acertadamente lo expuso la Colegiatura accionada."

CASO CONCRETO

De entrada, advierte el despacho que, no están dados los presupuestos normativos para exigir a través de la vía judicial el pago de la liquidación de aportes adeudados al Sistema de Seguridad Social en Pensión; conclusión que se desprende de las siguientes apreciaciones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el título ejecutivo, es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible de dar, hacer o no hacer, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo: Simple, cuando está contenido en un solo documento; y complejo, cuando la obligación expresa, clara y exigible, se deduce de dos o más documentos o actuaciones conexas, que provienen del deudor o de su causante, o que hayan sido emitidas en su contra, judicial o administrativamente, y que constituyen plena prueba contra él.

Para que el documento preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos formales y otros de fondo. Los requisitos formales miran que el documento cumpla con las exigencias en cuanto a su nacimiento; y los de fondo, a que de éstos se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

En el caso, del cobro de aportes pensionales, como lo explicará la jurisprudencia laboral en la citada sentencia, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «*título ejecutivo complejo*» que se compone de:

(i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-.

(ii) **y, la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso."** (Destaca el Despacho)

En el presente caso, con el escrito de demanda se aportaron los siguientes documentos:

- Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados expedido el 15 de marzo de 2022 por PORVENIR, donde consta el capital y los intereses de mora adeudados por parte de SERVICIOS ESTRUCTURALES E INGENIERIA SEI S.A.S.

- Comunicación del 14 de febrero de 2022, dirigida a SERVICIOS ESTRUCTURALES E INGENIERIA SEI S.A.S, al correo electrónico sei.sas1228@gmail.com; por parte de PORVENIR S.A., denominada "*Requerimiento de Cobro SERVICIOS ESTRUCTURALES E INGENIERIA SEI S.A.S*"; Sin embargo, el Certificado de comunicación electrónica allegado con la demanda registra la siguiente anotación: "***Mensaje no entregado*** *(…)*". (Destaca el Despacho).

- ESTADO DE CUENTA APORTES PENSIONALES ADEUDADOS, por parte de SERVICIOS ESTRUCTURALES E INGENIERIA SEI S.A.S a PORVENIR S.A., con fecha de corte 11 de febrero de 2022.

Del estudio de los documentos aportados con la demanda ejecutiva y conforme a las normas y jurisprudencia laboral citadas, resulta claro que, la obligación a cargo de SERVICIOS ESTRUCTURALES E INGENIERIA SEI S.A.S., representada en la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados expedido el 15 de marzo de 2022 por PORVENIR, actualmente no es exigible, pues si bien la ejecutante PORVENIR S.A. le envió "*Requerimiento de Cobro SERVICIOS ESTRUCTURALES E INGENIERIA SEI S.A.*" el 14 de febrero de 2022, a la dirección de correo electrónico para notificación judicial sei.sas1228@gmail.com; en la que le informa el estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados por el empleador; lo cierto es que, el requerimiento no fue entregado a su destinatario, como se registra en el certificado de comunicación electrónica allegado con la demanda con la siguiente anotación: "***Mensaje no entregado".***

Lo anterior significa que, el requerimiento previo al empleador moroso no se ha realizado en debida forma, pues no ha sido recibido por el ejecutado.

Así las cosas, fuerza concluir que, no quedó acreditado por parte de la ejecutante, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, es decir, el requerimiento previo al empleador moroso; por lo que la liquidación de aportes allegada, actualmente no es exigible, resultando improcedente librar mandamiento de pago en contra del accionado SERVICIOS ESTRUCTURALES E INGENIERÍA SEI S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la demandante PORVENIR S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2162d19a7e4011078698232d63c90b20423c7cbd5893f4294d61d31d5e30fa**
Documento generado en 18/11/2022 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica